

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de octubre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Hotel Luis.
Abogado: Dr. Teófilo Lappot Robles.
Recurrido: Leopoldo Garciere.
Abogado: Dr. Pedro de la Rosa Mejía.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Luis, entidad privada, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la calle Gregorio Luperón núm. 130, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Luis Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 78522, serie 26, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro De la Rosa Mejía y Manuel Morales Hidalgo, abogados del recurrido, Leopoldo Garciere;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Pedro De la Rosa Mejía, abogado del recurrido, Leopoldo Garciere;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Leopoldo Graciere contra Luis Castillo y/o Hotel Luis, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Luis Castillo y/o Hotel Luis, en la presente demanda en daños y perjuicios; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Leopoldo Graciere, en contra del señor Luis Castillo y/o Hotel Luis y Pedro Mercedes Vásquez y en consecuencia los condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Sr. Leopoldo Graciere, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso por lo cual son civilmente responsables los demandados; **Tercero:** Se condena a los Sres. Luis Castillo y/o Hotel Luis y Pedro Morales Vásquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a favor del Sr. Leopoldo Graciere; **Cuarto:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente sentencia en reparación de daños y perjuicios sea ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a los Sres. Luis Castillo y/o Hotel Luis y Pedro Mercedes Vásquez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro de la Rosa y Juan de la Cruz Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Castillo y/o Hotel Luis, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 7 del mes de noviembre del año 1990; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1990, objeto del recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena al intimante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de

los Dres. Pedro de la Rosa Mejía y Juan de la Cruz Güilamo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Luis, contra la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses contemplado por la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de ser modificado por la Ley núm. 491-09, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia que se impugna; que, habiéndose en la especie notificado la sentencia recurrida a la parte ahora recurrente el 14 de octubre de 1992, como lo ha verificado esta Suprema Corte de Justicia a la vista del acto núm. 325/92, instrumentado por Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de diciembre de 1992, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de que se trata, según el auto proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza el correspondiente emplazamiento; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y proceder a ponderar los medios del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no llenó los requisitos que de manera taxativa exige el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrido no demostró que fuera víctima de un atraco en el Hotel Luis, ni se ha comprobado que la persona acusada de ese hecho ha sido condenada en un juicio oral, público y contradictorio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que luego del estudio, análisis y ponderación del expediente, “han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Leopoldo Garciere, contra Luis Castillo y/o Hotel Luis en ocasión de que en fecha 17 de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), el Sr. Leopoldo Garciere fue atracado por negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley, del administrador y sereno del hotel Luis; b) que habiendo sido condenado por el tribunal a-quo el intimante a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte intimada a título de daños y perjuicios, éste recurrió en apelación por inconformidad con la sentencia intervenida”;

Considerando, que luego la sentencia impugnada consigna que “la Corte es de criterio que la demanda dirigida contra el Sr. Luis Castillo y/o Hotel Luis bajo el fundamento de ser negligente e imprudente, en el presente caso existen la falta de vigilancia, descuido por parte de la administración de dicho hotel y lo que es peor la propia presunción de participación en los hechos delictivos por parte del mismo administrador”, pasando a desestimar por improcedentes y mal fundadas las pretensiones del entonces recurrente, por lo que procede a la confirmación de la sentencia apelada y a la condenación del intimante al pago de las costas;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, existan en la causa y hayan sido o no violados; que en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, por lo que procede casar la decisión atacada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal como concurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.